

64. El Sr. AMADO dice que no desea en modo alguno censurar el desarrollo del derecho; por el contrario, la elevación de la cláusula *rebus sic stantibus* a la categoría de principio establecido de derecho internacional sólo puede ser digna de aplauso. La voluminosa literatura sobre el tema y las animadas discusiones suscitadas entre los juristas le recuerdan aquella observación de Edouard Herriot, de que la cultura es lo que queda cuando todo lo demás se ha olvidado. Por lo mismo, cabe preguntar qué queda de la cláusula *rebus sic stantibus* después de todo lo que se ha dicho y escrito acerca de ella. Lo que queda es la idea de que los tratados son inviolables, pero no a perpetuidad.

65. Respecto de esa cláusula, que ahora adquiere categoría objetiva, opinan los juristas de su propia generación que debe ser motivo de alarma, por tratarse de una cláusula excepcional. Los juristas educados en el sagrado respeto de la máxima *pacta sunt servanda* y de la inviolabilidad de los tratados tienden a ponerse instintivamente en guardia frente a las argucias de esta serpiente del derecho que es la cláusula *rebus sic stantibus*. A su modo de ver, esa cláusula simboliza la movilidad, en contraste con la perpetuidad; y destruye la idea de la perdurabilidad de los tratados.

66. El Relator Especial ha introducido un nuevo concepto, el de que los tratados de duración limitada pueden quedar sujetos a la cláusula *rebus sic stantibus*. Ha podido notar con agrado que la mayoría de los miembros de la Comisión apoyan al parecer esa innovación.

67. No son muy de su agrado las disposiciones iniciales del artículo, cuyo estilo se parece demasiado al de un manual de derecho; ni tampoco le satisface esa enumeración de contingencias. Sin embargo, se abstendrá de toda crítica ya que aún no han expresado su opinión algunos miembros; se limitará a hacer notar de pasada que no es partidario de dar lecciones a los Estados en materias de las que en todo caso se les supone enterados. A todas luces, los Estados se guían únicamente por sus intereses. Nadie que piense que son idealistas merece ser escuchado por hombres sensatos.

68. El Sr. PESSOU dice que uno de los motivos de extinción del tratado indicados en el artículo 21 es el estado de necesidad. Aunque es discutible invocar el estado de necesidad para invalidar un tratado, Sir Gerald Fitzmaurice incluyó en uno de sus proyectos su principal aplicación¹. Las discusiones que provocó han puesto de relieve la ambigüedad de ese concepto.

69. El estado de necesidad ha sido definido como una situación objetiva en que un Estado se ve amenazado por un peligro presente o inminente atentatorio a su existencia, su integridad territorial o su independencia, situación de la que únicamente puede evadirse violando intereses extranjeros amparados por el derecho internacional y en la que se vería gravemente perjudicado si se atuviera a la letra del tratado.

70. Algunos autores parecen haber confundido necesidad y fuerza mayor, que es una presión irresistible ejercida sobre un Estado privándole de la capacidad

de optar libremente entre la observancia y la violación del tratado. La norma que rige el estado de necesidad ha sido también a veces confundida con la cláusula *rebus sic stantibus*. Esta cláusula se aplica ante todo en función de los términos en que está concebido el tratado, mientras que en el estado de necesidad se tiene en cuenta ante todo la situación y la capacidad de cada una de las partes. Una y otra corresponden a supuestos enteramente distintos, por lo que deben seguir separados los artículos 21 y 22 del Relator Especial.

71. En la crisis actual de la comunidad internacional, la necesidad no puede, naturalmente, ser admitida como norma jurídica, ya que está ligada a ser invocada sin razón suficiente. Por otra parte, no conviene desestimarla del todo, pues cada situación obedece a supuestos privativos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: primero, la necesidad debe ser real y perentoria de modo que al Estado interesado no le quede otra alternativa que cumplir el tratado y renunciar a sus prerrogativas o violar aquél y mantener éstas; en segundo lugar, no debe haber ninguna disposición expresa que determine la incompatibilidad entre el cumplimiento del tratado y el ejercicio de las facultades propias del Estado; en tercer lugar, el estado de necesidad considerado como defensa ha de tener por objeto suspender las obligaciones contractuales del Estado, pero no poner fin al tratado mismo; en cuarto lugar, aunque se admita la alegación del estado de necesidad, no quedará por ello el Estado eximido de toda responsabilidad. Esto es bastante claro, si se considera la situación de un Estado que se encuentre en inminente peligro militar o físico, o bien cuando ese Estado adopta medidas de interés público para el buen funcionamiento de sus instituciones o para proteger los intereses fundamentales de sus nacionales.

72. Añade que formará su criterio con arreglo a cada caso concreto, y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por otros miembros de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

695.ª SESION

Viernes 7 de junio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 22 que figura en la sección III del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.1).

ARTÍCULO 22 (LA DOCTRINA *rebus sic stantibus*) (continuación)

2. El Sr. AGO dice que el magistral comentario del Relator Especial al artículo 20 constituye un estudio

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de catálogo: 59.V.1, Vol. II), Vol. II, págs. 48 y siguiente.

completo del problema y un excelente análisis de la práctica, e incluye además algunas consideraciones teóricas de gran interés.

3. Respecto del título, cree que sería preferible hablar de « cláusula » o « principio » *rebus sic stantibus*, ya que la Comisión codifica normas y no teorías.

4. En lo tocante al fundamento del principio, el Relator Especial ha manifestado claramente su preferencia por una de las teorías mencionadas, pero afortunadamente la ha rectificado en ciertos aspectos; pues adoptar tal teoría exactamente en su forma actual sería poco práctico. Aunque parece que el derecho internacional contiene una norma de derecho objetivo con arreglo a la cual un cambio en las circunstancias externas puede entrañar en ciertas hipótesis excepcionales, la extinción del tratado, y aunque al referirse a la norma que rige la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* cabe hablar de una norma consuetudinaria, la Comisión no debe llevar demasiado lejos la teoría objetiva ni ignorar por completo la voluntad de las partes, que es la base esencial de la validez o de la extinción de un tratado.

5. Como el propio Relator Especial ha dicho, no debe considerarse el cambio en las circunstancias existentes en el momento de concertarse el tratado como fundamento de su extinción, a menos que esté claro que las partes consideraban tales circunstancias como condición esencial de su consentimiento. Por otra parte, si resultara que el tratado se habría concertado aun cuando las circunstancias hubieran sido distintas e incluso aun cuando la situación hubiera sido la misma que se dio en realidad más adelante, es claro que el principio *rebus sic stantibus* no tendría aplicación y no se extinguiría el tratado por el cambio de circunstancias. Este es el único aspecto en que debe rectificarse la teoría objetiva. Una vez que el principio sea claramente entendido, podrán aceptarse fácilmente los términos del artículo 22.

6. El Relator Especial ha presentado, como suele hacerlo, un texto sumamente detallado, a fin de suscitar los comentarios y de que se pueda elaborar un texto más conciso y simplificado. Por tanto, en vez de emprender un análisis, la Comisión podría sencillamente aprobar el principio, a reserva de ulteriores mejoras de redacción. Examinar las disposiciones con excesivo detalle conduciría a discusiones inútiles y a la incertidumbre. Este es uno de los peligros de las minuciosas enumeraciones de los párrafos 4 y 5. ¿Acaso es seguro que la cláusula *rebus sic stantibus* sea inaplicable en todo caso en las circunstancias descritas en el apartado b) del párrafo 5? Debe dejarse cierto margen para la interpretación y la práctica.

7. No es infundado el temor que parece inspirar la cláusula *rebus sic stantibus*, puesto que dicha cláusula puede proporcionar un medio de impedir la ejecución de un tratado. No obstante, el Relator Especial ha dicho acertadamente que la cláusula es una válvula de seguridad establecida por la costumbre internacional y, al igual que el Relator Especial, cree que debe aplicarse la norma no sólo a los tratados perpetuos, sino también a los tratados por período determinado. Hay que observar que en la práctica cuando un Estado ha invocado la cláusula *rebus sic stantibus*, el otro Estado ha declarado

generalmente que admitía la existencia del principio, aunque ha añadido que éste no era aplicable en aquel caso.

8. En cuanto al párrafo 6, la disposición concerniente al procedimiento debe redactarse en términos muy prudentes. Ningún Estado puede ser *judex in re sua* y decidir unilateralmente que un tratado se ha extinguido por el cambio de las circunstancias. Debe buscarse siempre que sea posible el acuerdo de las partes sobre un procedimiento objetivo. Sin embargo, no debe olvidarse que, en caso de desacuerdo, existe una controversia internacional en la que las actitudes de los dos Estados son igualmente válidas. En tal caso debe recurrirse a los medios usuales de arreglo. El procedimiento aplicable no difiere del que es oportuno generalmente.

9. El Sr. EL ERIAN dice que hay una relación orgánica entre los artículos 21 y 22, pues ambos se refieren a acontecimientos sobrevenidos que se refieren a la ejecución de un tratado y escapan a la voluntad de las partes, acontecimientos que hacen necesaria la revisión del tratado mediante otro ulterior. Por tanto, existe un motivo poderoso para combinar las disposiciones del artículo 21, sobre imposibilidad o ilicitud de la ejecución, con las del artículo 22, que tratan de lo que el Sr. Lachs ha denominado acertadamente «cuasi imposibilidad de ejecución»: el caso en que el cambio de circunstancias hace que seguir ejecutando el tratado sea muy gravoso para una de las partes contratantes.

10. La teoría de la imprevisión fue desarrollada por el más alto tribunal administrativo de Francia, el Consejo de Estado, en su decisión de 1916 sobre el asunto de la *Compagnie du Gaz de Bordeaux*. Esa decisión tuvo considerable influencia en muchos países de derecho romano y es significativo que se presentara como corolario de la regla acerca de la imposibilidad de ejecución.

11. El admirable comentario del Relator Especial y las observaciones de los miembros muestran que recibe apoyo general el criterio que descarta la antigua teoría de la existencia de una cláusula implícita y considera el artículo 22 como expresión de una norma objetiva de derecho internacional. La ficción de la cláusula *rebus sic stantibus* ha cumplido su finalidad de servir de base al pensamiento jurídico en las primeras etapas de desarrollo de la norma, pero ahora debe prescindirse de ella, igual que la Comisión en su proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas¹ desechó la antigua teoría que basada las inmunidades y privilegios diplomáticos en la ficción de la extraterritorialidad y adoptó en cambio, como fundamento de las normas sobre relaciones diplomáticas, las teorías más objetivas del carácter representativo de los diplomáticos y de la necesidad de la función.

12. Apoya la propuesta de modificar el título del artículo y sustituir la expresión «doctrina *rebus sic stantibus*» por alguna fórmula que haga referencia al cambio de circunstancias; esta modificación resolvería el problema de lo que puede llamarse una cierta alergia a la doctrina *rebus sic stantibus*. Por ejemplo, cuando la delegación de Egipto consultó al profesor Hudson a propósito de las

¹ Documentos, Oficiales de la Asamblea General, décimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9, págs. 11 y siguientes.

actuaciones del Consejo de Seguridad en 1947 sobre el problema de la continuación de la validez del Tratado Angloegipcio de 1936, aquel eminente jurista aconsejó que no se utilizara el término *rebus sic stantibus* y prefirió decir que el Tratado había «sobrevivido a su objeto». No obstante, el Sr. Briggs señaló en un artículo publicado en aquella época que, aunque se había evitado emplear el término, la doctrina *rebus sic stantibus* constituía por completo el fundamento del asunto egipcio¹.

13. El artículo 22 trata de los efectos del cambio de circunstancias sobre la continuidad de los tratados. Al estudiar este problema, la Comisión debe tener en cuenta la necesidad de basar el derecho de los tratados en cimientos sólidos y, al mismo tiempo, como hizo en sus proyectos sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, dar la debida importancia a la consideración de que el desarrollo de normas adecuadas al respecto contribuirá a aumentar la armonía en las relaciones entre Estados.

14. Se congratula de la declaración del Relator Especial de que la práctica de los Estados en esta materia se manifiesta con frecuencia en notas y reclamaciones diplomáticas. Aunque frecuentemente los tribunales han evitado exponer una opinión sobre la validez de la doctrina *rebus sic stantibus*, pueden citarse muchos casos registrados en la práctica de los Estados. Por ejemplo, el Gobierno de Noruega anunció el 22 de agosto de 1922 que se sentía obligado a denunciar el tratado de 2 de noviembre de 1907 entre su país y Francia, Alemania, Gran Bretaña y Rusia porque, entre otras razones, «los acontecimientos de los últimos años han producido en el terreno de la política exterior cambios de tal naturaleza que la situación internacional es en la actualidad totalmente distinta de la existente en el momento en que se concertó el tratado»; añadiendo que, a causa de esos cambios, «el tratado ha perdido en realidad su fundamento principal»². Las demás partes en el tratado dieron su consentimiento.

15. En otra ocasión, al decidir el asunto *Rotschild e Hijos contra el Gobierno Egipcio*, suscitado por la negativa del Gobierno en 1922 a continuar sus pagos a esa sociedad, alegando que al extinguirse la soberanía turca el 8 de diciembre de 1914 Egipto quedaba eximido de todo tributo a Turquía y por consiguiente de la obligación de continuar tales pagos, el Tribunal Mixto de Apelación de Alejandría no expresó opinión alguna sobre la doctrina *rebus sic stantibus*, lo que muestra una vez más que a menudo los tribunales no consideran necesario resolver sobre el valor de esa doctrina, sino que apoyan sus decisiones en otros fundamentos³.

16. Respecto del párrafo 6 del texto del Relator Especial, que también figura en la propuesta del Sr. Castrén, comparte plenamente los recelos del Sr. Tabibi. No puede aceptar una disposición tan radical que excluye de la esfera de aplicación del artículo 22 toda una categoría de tratados. Si el propósito es referirse a los casos

en que la ejecución del tratado se ha llevado a cabo y al problema de la situación de hecho creada por el tratado, debe redactarse el párrafo en términos diferentes. La anticuada teoría de que el estado de guerra entre las partes extingue *ipso facto* todos los tratados, ha sido ya sustituida por la teoría que hace depender el efecto de la guerra de la índole del tratado; los tratados de carácter político se extinguen automáticamente, pero ciertos tratados, tales como los convenios de carácter humanitario, adquieren realmente efectividad cuando se produce el estado de guerra, mientras que otros quedan en suspenso durante las hostilidades. Algunas disposiciones del tratado no sufren repercusiones porque no requieren ejecución ulterior; la situación de hecho creada por el tratado subsiste a pesar del estado de guerra.

17. El Sr. TUNKIN dice que la dificultad principal acerca del artículo 22 está en que la doctrina *rebus sic stantibus* nunca ha sido expresada en una norma concreta de derecho internacional. El comentario al artículo señala acertadamente que los criterios sobre este tema están muy divididos y van desde su aceptación, como una especie de derecho superior, hasta su negación completa.

18. Está de acuerdo en principio con el Relator Especial y con los miembros que consideran la cláusula *rebus sic stantibus* como una norma de derecho internacional en vigor. Esta opinión se basa en la práctica de los Estados, aceptada, al parecer, como norma jurídica, y está respaldada por la opinión de los autores. La tarea esencial de la Comisión es enunciar claramente la norma y definir las circunstancias en que es aplicable. Deben descartarse algunas consideraciones históricas con frecuencia invocadas a propósito de esta doctrina, pero que son completamente ajenas al derecho internacional contemporáneo; en rigor sería preferible, como ha dicho el Sr. Lachs, no emplear nunca la expresión *rebus sic stantibus*.

19. La regla del artículo 22 es necesaria objetivamente. El desarrollo del derecho internacional está determinado por las leyes del desarrollo de la sociedad humana. Si una norma de derecho entra en conflicto con las nuevas fuerzas sociales, debe ceder el paso a esas fuerzas. Por ello está claro que la regla del artículo 22 cumple una finalidad útil al establecer una de las varias posibilidades jurídicas de adaptación de las normas de derecho a las exigencias de la vida.

20. En cuanto a la relación entre la doctrina *rebus sic stantibus* y el principio *pacta sunt servanda*, algunos miembros han considerado el artículo 22 como una excepción a este último principio. El orador cree que sería probablemente más exacto considerar ambos principios como dos reglas separadas, más que como una regla y su excepción. Mientras que el principio *pacta sunt servanda* se aplica a los tratados válidos, el efecto de la doctrina *rebus sic stantibus* es invalidar el tratado, por lo que, en cuanto a este tratado, no puede plantearse la cuestión de aplicar el principio *pacta sunt servanda*.

21. La disposición principal del artículo 22 es la que figura en el párrafo 2. El Relator Especial ha dicho que

¹ *American Journal of International Law*, 1949, Vol. 43, págs. 762 y siguientes.

² *Revue générale de Droit international public*, 2.^a serie (1924), Vol. 6, págs. 299-301.

³ *Journal du Droit international*, 1926, Vol. 53, págs. 754-766.

considera la norma del artículo 22 como una norma objetiva y su criterio ha sido seguido por muchos miembros. No obstante, las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 exigen una investigación de la intención de las partes y establecen una condición basada en la voluntad de las partes. Esas disposiciones se refieren a un problema de interpretación del tratado y no entraña una norma objetiva. Nada objetaría a la conservación del apartado b) del párrafo 2 si expresara una condición aparte que, por sí misma, hiciera aplicable el artículo 22; sin embargo, no puede aceptar el texto actual que exige que las condiciones establecidas en los apartados a), b) y c) del párrafo 2 existen simultáneamente. Tal exigencia significaría que la norma casi nunca se aplicaría.

22. Coincide con el Sr. Yasseen en que debe suprimirse el párrafo 3. El cambio en la política de un Estado puede adoptar distintas formas; no puede excluirse *a priori* en la forma propuesta por el Relator Especial porque puede constituir un cambio esencial de las circunstancias en que se basara el tratado.

23. El párrafo 4 parece plantear más problemas que los que resuelve. Por ejemplo, en el caso a que se refiere el apartado a), si la parte interesada ha actuado lícitamente o si los actos de que se trate no tienen relación con el tratado pero se ha producido un cambio esencial en las circunstancias, no ve razón alguna para que no pueda invocarse la regla del artículo 22. Tampoco aprueba el apartado b) en su forma actual, porque puede ocurrir que un Estado no pueda, por causas ajenas a su voluntad, hacer uso del derecho a invocar un cambio de circunstancias, aun en el caso de que conozca perfectamente sus derechos al respecto. En cuanto al apartado c), se ocupa en realidad de un problema de interpretación.

24. En cuanto a las consecuencias de un cambio esencial de las circunstancias, coincide con el Relator Especial en que el tratado ha de ser considerado anulable más bien que nulo. No obstante, se plantea el problema del alcance de los derechos y obligaciones que dimanen de dicha norma objetiva de derecho internacional. El artículo 22 regula el derecho a pedir a las demás partes en el tratado que expongan su opinión sobre el cambio de circunstancias o a iniciar un procedimiento judicial. Cree que las demás partes tienen la obligación de entrar en negociaciones. Coincide también con el Sr. Ago en que puede originarse una controversia y que en ese caso los Estados interesados pueden hacer uso de todos los medios de arreglo pacífico; pero no cree que la posibilidad de extinción unilateral deba ser completamente excluida, porque pueden surgir situaciones en que no exista otro procedimiento posible para el Estado interesado. Dicho Estado puede tener razones válidas para extinguir el tratado o para retirarse de él unilateralmente, y han de reconocerse sus derechos a este respecto.

25. Por lo que se refiere al problema de la relación entre los artículos 21 y 22, debe estudiarse cuidadosamente la propuesta del Sr. Lachs de que se combinen los dos artículos. Ciertamente es que versan sobre distintas materias, pero sus disposiciones tienen mucho en común. Por ejemplo, la situación de que se ocupa el inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 22, en la que el cambio produce el efecto de frustrar la realización en lo

sucesivo del objeto y finalidad del tratado, tiene mucho en común con la situación a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 del artículo 21: la desaparición del objeto material de los derechos y obligaciones contenidos en el tratado.

26. Respecto de los demás enunciados del artículo 21, observa que el párrafo 1 se refiere a la sucesión de Estados y trata del complicadísimo problema de la extinción de la personalidad internacional de una de las partes en el tratado, pero sin abarcar todo el tema. El Comité de Redacción habrá de considerar si dicho párrafo ha de mantenerse provisionalmente; la decisión definitiva podrá adoptarse cuando la Comisión haya examinado el informe sobre sucesión de Estados.

27. El párrafo 4 del artículo 21 tiene su lugar adecuado en el artículo 13, que trata de las normas de derecho internacional que tienen carácter de *jus cogens*, pero esta cuestión puede confiarse al Comité de Redacción. Cuando dicho artículo se discutió en la Comisión (683.ª-685.ª sesiones), algunos miembros plantearon el problema de las nuevas normas que pueden surgir después de la conclusión del tratado; entonces se explicó que en tal caso deben prevalecer las nuevas normas.

28. El Sr. BRIGGS dice que no ha quedado convencido por los argumentos del Sr. Erian en favor de combinar los artículos 21 y 22; más bien coincide con el Relator Especial en que la imposibilidad de ejecución y la voluntad de ejecución son dos temas suficientemente distintos para merecer ser objeto de artículos diferentes.

29. Nada tiene que objetar al título del artículo 22, indicativo de que se refiere a una doctrina y no a una cláusula implícita o a una norma de derecho internacional. Esa doctrina figura con frecuencia en las obras de los tratadistas y ha sido invocada por los Estados ante los tribunales, aunque siempre ha sido impugnada, al parecer sin éxito. Por consiguiente, no considera el principio *rebus sic stantibus* como una norma consuetudinaria u objetiva que permita la extinción automática de un tratado por la acción unilateral de un Estado, o que ponga término automáticamente al tratado. El Relator Especial, con suma habilidad y prudencia, ha procurado reducir esa doctrina, que tanta confusión ha causado, a la regulación de un deber en interés del bien común, que puede ser objeto de aplicación judicial cuando haya que decidir acerca de las consecuencias que para la validez de un tratado tenga el cambio en las condiciones o la alegación a tal efecto.

30. Prefiere el texto del Relator Especial al del Sr. Castrén, que no se ha ocupado de las importantes cuestiones correspondientes a los párrafos 1 a), 3, 4 y 6 a). A causa de la incertidumbre en torno a la doctrina *rebus sic stantibus*, la regla correspondiente debe ser redactada con suma precisión y está justificado también indicar las circunstancias en que no puede invocarse esa regla, como ha hecho el Relator Especial.

31. La disposición que figura en el apartado a) del párrafo 1 es de capital importancia y podría ampliarse añadiendo al final las palabras «o para conferir a una de las partes el derecho a poner término al tratado o a retirarse de él», tomadas del comienzo del párrafo 6.

32. El párrafo 2, en la forma restringida propuesta por el Relator Especial, debe ser sin duda mantenido por estar muy arraigado en la práctica. En ese párrafo el Relator Especial ha reconciliado magistralmente las diversas teorías acerca de la índole de un cambio esencial; y personalmente no comparte el temor de que haya alguna incoherencia entre ellas.

33. Vale la pena conservar la excepción formulada en el párrafo 3 y por su parte, acepta las importantes limitaciones establecidas en los párrafos 4 y 5, que constituirían valiosas garantías contra cualquier abuso. Contrariamente al criterio expresado por algunos miembros, considera que la limitación que figura en el apartado a) del párrafo 5 está plenamente justificada, porque la doctrina *rebus sic stantibus* no puede aplicarse a las cláusulas de un tratado ya ejecutado, sino que debe limitarse a disposiciones ejecutivas.

34. Admite la disposición del apartado a) del párrafo 6, pero se pregunta si es necesario hacer referencia a las disposiciones de los artículos 18 y 19. Se reserva su opinión acerca de si el derecho unilateral a poner término a un tratado fundándose en un cambio esencial en las circunstancias podrá ejercerse, como se dice en el apartado b) del párrafo 6, conforme al procedimiento señalado en el artículo 25.

35. El Sr. PAREDES dice que no es fácil ni aceptable el refundir los artículos 21 y 22, por la cantidad y calidad de las materias que contienen, dispares entre sí. Sólo refiriéndose al artículo 21 hallamos en él tres o tal vez cuatro hipótesis distintas, cada una de las cuales merecería artículo separado. Se habla en el párrafo primero de las consecuencias para los tratados de la extinción de una de las partes; en el segundo, de la pérdida total y definitiva del objeto materia del negocio; en el tercero, de una momentánea imposibilidad de dar ejecución al tratado; y, en el cuarto, de la imposibilidad moral de cumplirlo por haberse vuelto ilícito tal cumplimiento. Cosas todas muy arduas y que plantean puntos de vista muy varios. Reservándose tratar de tales aspectos cuando la Comisión decida estudiar el artículo 21, hoy quiere subrayar que este artículo es de contenido sustancialmente distinto al del artículo 22. Pues mientras en el uno se señalan los casos de imposibilidad física o moral de cumplirse el tratado, los problemas del 22 son los nacidos de un cambio de circunstancias por las cuales el tratado, posible de ejecutarlo, se vuelve mucho más oneroso de lo que se supuso, al tiempo de celebrarlo, para alguno o algunos de los contratantes o para todos ellos.

36. Para plantear en sus justos términos el asunto, hace falta referirse a la naturaleza varia de los tratados, distinguiendo los que dan por terminado un proceso jurídico y firmes los derechos adquiridos por ello, de aquellos otros que imponen a las partes una conducta para el futuro, o sea obligaciones de hacer o no hacer. Y refiriéndonos a éstos: hay tratados con plazo limitado y otros, sin plazo final, duran indefinidamente.

37. Es respecto a los tratados que imponen una conducta para el futuro que debe mantenerse el principio del *rebus sic stantibus*, que no viene a decir sino que, cambia-

das las circunstancias constitutivas de la relación, pueden cambiarse los deberes de los obligados.

38. Como ya se ha expresado en esta sala, antes que una excepción al principio de la obligatoriedad de los tratados, debe conceptuarse como una justa interpretación del convenio. Pues a éste se llegó en vista de las circunstancias que acompañaban a los contratantes y que fueron estimadas por ellos, que al haber sido otras, probablemente no se hubiera contratado o lo habrían hecho en términos totalmente distintos. Y ésta es la esencia de la regla *rebus sic stantibus*, cambio sustancial de las circunstancias, no cualquier cambio de ellas. Pudiendo apreciarse la gravedad de estos cambios por las referencias hechas en el mismo tratado o en las actas de su preparación. A título de ejemplo, cabe imaginar a un país que se haya comprometido para con otro a entregar determinada cantidad de productos, en un momento que contaba con recursos suficientes para su consumo interno y la exportación prometida; repentinamente sufre cambios que los merma en cantidad considerable, por agotamiento de sus minas, demos el caso, o porque se secan sus pozos de petróleo, no pudiendo en adelante satisfacer con holgura ni siquiera sus necesidades internas. ¿Cabría imponérsele no obstante que satisfaga las exigencias del tratado? Me parece que no. Y aquí es fácil observar que si hubiera previsto el cambio no se habría comprometido como se comprometió. En muchísimos convenios puede descubrirse los motivos determinantes para las partes, y el cambio en éstos es sustancial.

39. Coincide con el Sr. El-Erian en que cada tipo de tratado debe ser considerado de modo diferente, haciéndose una distinción muy clara entre los derechos que comportan, para ver si le son o no aplicables la doctrina *rebus sic stantibus*. Esta regla, como antes dijo, sólo corresponde a aquellos que imponen una conducta para el futuro, u obligaciones de hacer o no hacer, pero no a los que dieron término a un proceso jurídico.

40. Si lo anterior es aplicable a los tratados con duración limitada, es de mucha mayor exigencia para los que son de duración ilimitada. Nadie puede obligarse para siempre. Es por eso que en la mayoría de las legislaciones internas están prohibidos los contratos de servicios vitalicios. Y el mismo punto de vista cabe aplicarse a los Estados, y a ellos con mayor razón, porque su vida es mucho más prolongada. Por consiguiente, procede establecerse una norma que libre a las partes de quedar sujetas indefinidamente por el compromiso, no obstante cambios en todas las circunstancias, ésta es la que se denomina *rebus sic stantibus*.

41. Con respecto a la aplicación de la norma establecida en el artículo 22, considera el orador que la única consecuencia ha de ser la suspensión de las disposiciones ejecutivas del tratado hasta que la competente autoridad, judicial o de otro tipo, decida sobre el asunto, o hasta que las partes lleguen a un acuerdo que constituya un nuevo tratado.

42. El principio *rebus sic stantibus* debe ser aceptado, especificando y clasificando adecuadamente los tipos de tratado a que esa forma de revisión sea o no aplicable.

43. El Sr. ELIAS dice que el artículo 22 es uno de los más importantes entre los que figuran en los dos informes hasta ahora presentados por el Relator Especial; y los problemas correspondientes son objeto, en el comentario, de un análisis especialmente ilustrativo. El Relator Especial ha tenido el acierto de decidirse a incluir un artículo sobre la doctrina *rebus sic stantibus*, aunque algunos de sus antecesores no lo hayan hecho por la clarísima razón de que podría allanar el camino al abuso o a la violación del derecho internacional como consecuencia de recientes cambios históricos.

44. El Relator Especial merece especial encomio por haber procurado elaborar una norma objetiva a partir de una doctrina discutida, que anteriormente tenía categoría de mera presunción o cláusula implícita. Jamás se ha basado una decisión judicial en la existencia de tal regla, pese a lo cual el principio *rebus sic stantibus* ha de ser considerado como un supuesto fundamental en derecho público internacional y el Sr. Tunkin tiene razón en afirmar que se trata de una regla independiente que no se opone necesariamente a la aserción *pacta sunt servanda*.

45. Otra aportación hecha por el Relator Especial es su decisión, ante los persuasivos argumentos en contra de Sir Gerald Fitzmaurice, de considerar que la doctrina es aplicable no sólo a los tratados llamados perpetuos, sino también a otros, según las circunstancias de cada caso.

46. Respecto del texto del artículo 22, hace suya la opinión del Sr. Briggs de que se debe mantener el título, aunque ligeramente modificado, de manera que diga: «La aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus* a los tratados».

47. El objeto del artículo difiere enteramente del correspondiente al artículo 21; y no debe acogerse la sugerencia de combinarlos.

48. Se debe suprimir el párrafo 1, en cuyo caso el párrafo 2 debería empezar como sigue: «Una parte en el tratado no podrá modificarlo o ponerle fin alegando que ha ocurrido un cambio esencial en las circunstancias que forman la base del tratado, excepto en los casos siguientes:». A continuación irán los apartados a), b) y c) con algunas modificaciones de estilo. Podría mejorarse la redacción del apartado b) del párrafo 2, a fin de expresar con mayor claridad la tesis del Relator Especial formulada en el párrafo 12 del comentario al decir: aunque en rigor hay que considerar la doctrina *rebus sic stantibus* como una norma objetiva, su aplicación en un caso determinado no puede dissociarse de las intenciones de las partes al tiempo de concertar el tratado.

49. Ha de omitirse el párrafo 3 y la cuestión de un cambio en la política del Estado que pretende dar por terminado el tratado habrá de ser examinada en el comentario. Este podría ser uno de los factores que un tribunal tomara en consideración al pronunciarse sobre una reclamación.

50. El párrafo 4 trata de un tema interesante y puede ser mantenido, aunque requiere revisión. Sin embargo, duda que proceda incluir el apartado a), por las complica-

ciones que en el ámbito internacional podría crear la teoría de la negligencia concurrente, difícil ya en derecho interno. El apartado b) parece aceptable en general, pero tal vez haga falta modificar algo su texto para aclarar mejor la distinción entre los efectos de la dilación excesiva y del *estoppel*. Tal vez convendría dar aplicación más restrictiva a las disposiciones del artículo 4.

51. Se debe suprimir el párrafo 5, pues no parece justificado que los tratados referentes a un traspaso del territorio o a derechos de fronteras queden excuidos de la aplicación de una norma que permite a las partes invocar un cambio esencial en las circunstancias, para poner término al tratado. La Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de las *Zonas Francas de la Alta Saboya y del Distrito de Gex*¹ no estableció que la doctrina fuera inaplicable a esos tipos de tratados y su fallo no autorizó en modo alguno la creación de una norma de esa especie, que ciertamente provocaría gran divergencia de opiniones entre los Estados. Naturalmente, la estabilidad del orden internacional requiere que se respeten las fronteras y los derechos territoriales, pero toda controversia debe someterse a decisión judicial y sería impropio tratar de establecer cualquier tipo de norma general. Bastarían las explicaciones dadas en el comentario si se suprimiera el párrafo 5.

52. Podría aplazarse el examen del párrafo 6 hasta que la Comisión se ocupe del artículo 25.

53. El Sr. BARTOŠ dice que, aun a riesgo de repetir algunas observaciones ya hechas en el curso del debate, va a ocuparse del artículo 22, ya que trata de una cuestión importante que se ha de resolver en la codificación del derecho de los tratados. Hay que felicitar al Relator Especial por su iniciativa al incluir en su proyecto la doctrina *rebus sic stantibus*.

54. Añade que por su parte examinó el asunto detalladamente al presentar el proyecto yugoslavo sobre la declaración de derechos y deberes de los Estados a la Asamblea General de las Naciones Unidas. A pesar del dinamismo en la vida de la comunidad internacional, no ha modificado su actitud de hace trece años y sigue sosteniendo las opiniones a la sazón expresadas.

55. Se reconoce generalmente que hay dos normas fundamentales: *pacta sunt servanda*, que es la base misma del derecho de los tratados, aceptada solemnemente en la Carta de las Naciones Unidas; y lo que se denomina la cláusula *rebus sic stantibus*, que es también una norma general del derecho internacional público, relacionada con la primera y parte integrante de ella. La cláusula ha sufrido modificaciones en su naturaleza, en el transcurso de la historia y ha dejado de ser una cláusula implícita en un tratado para convertirse en una norma fundamental, independientemente de que las partes hayan previsto un cambio futuro en las circunstancias. *Rebus sic stantibus* no es por tanto una cláusula ni una doctrina, sino una norma de *jus cogens*, en derecho internacional, aunque discutible para los Estados o los juristas. En vista de las objeciones suscitadas por la aplicación de la norma, sugirió, al presentar el proyecto de declaración de Yugoslavia, que la aplicación de la

¹ P.C.I.J., Series A/B, N.º 46.

norma *rebus sic stantibus* ha originado una situación que hace posibles diversos abusos, ya que las normas de derecho no están firmemente establecidas y son por demás inciertas. A efectos de la codificación hay que establecer ciertas normas como mínimo a fin de evitar abusos.

56. En primer lugar, la norma *rebus sic stantibus* es necesaria para evitar situaciones intolerables que surgirían si la norma absoluta *pacta sunt servanda* se aplicase literalmente sin prever excepción alguna. Su aplicación literal llevaría a situaciones absurdas, ocasionaría controversias innecesarias y entorpecería las relaciones entre los Estados, en el supuesto de que una de las partes en un tratado insistiera en la letra del tratado contraria a la justicia, que es el auténtico fundamento de las relaciones internacionales y del derecho internacional aun cuando las circunstancias hayan cambiado. Esta aplicación de la norma *pacta sunt servanda* llevaría a lo imposible, mientras que su corrección gracias a la norma *rebus sic stantibus* nos aproximaría no a la justicia en abstracto, sino a la justicia como hecho basada en los elementos de la vida internacional.

57. Para mantener cierta estabilidad en la aplicación de los tratados es preciso tener bien en cuenta las circunstancias, en otras palabras, los hechos, la situación general existente y el contenido de las relaciones entre las partes, de modo que pueda precisarse toda diferencia entre la situación al tiempo de concertarse los tratados y en el momento de invocarse el principio *rebus sic stantibus*.

58. Además, las partes deben obrar de buena fe, no solamente por lo que respecta a la norma *rebus sic stantibus*; en realidad todo el derecho de los tratados descansa sobre la buena fe, que ha de presumirse en todas ocasiones.

59. Un cambio en las circunstancias faculta a un Estado para invocar la norma *rebus sic stantibus* sólo si se cumplen ciertos requisitos. Primero, el cambio ha de ser importante; todos los miembros de la Comisión están de acuerdo con el Relator Especial en este punto. Segundo, ha de ser un cambio objetivo; el orador suscribe la opinión de que una parte en un tratado no puede invocar un cambio en las circunstancias causado por ella misma mediante un acto arbitrario. Sin embargo, en este punto su opinión difiere de la del Relator Especial, porque él considera que para excluir la aplicación de la norma *rebus sic stantibus* en razón de actos realizados por la parte que la invoca, es preciso que tales actos sean ilícitos. El acto de una parte ha de ser ilícito. En efecto, si el cambio fuera resultado de un acto lícito, permisible según otras normas de derecho internacional, no podría decirse que no se trataba de un cambio objetivo ocasionado por actos que reflejan el desarrollo de la sociedad internacional. Tercero, el cambio ha de tener serias repercusiones en la situación jurídica de la parte que alega la norma *rebus sic stantibus*. El caso límite es aquel en que las obligaciones o la situación de una de las partes resulten desproporcionadas y la nueva situación de hecho ya no tenga relación alguna con una situación considerada como normal según el concepto generalmente aceptado del *jus cogens* o las relaciones

internacionales, aun en caso de que las obligaciones sean menores o que acaso haya mejorado la situación con respecto a lo convenido en un principio. En tal caso es aplicable, a su juicio, la norma *rebus sic stantibus* porque las obligaciones recíprocas de las partes ya no están equilibradas o porque la situación no corresponde al nuevo estado de cosas.

60. Por lo que se refiere a los efectos de la aplicación de la norma *rebus sic stantibus*, la opinión mantenida por el Gobierno yugoslavo y la que el propio orador ha expuesto en sus escritos son semejantes a las expresadas por el Sr. Ago y, sólo hasta cierto punto, a las del Relator Especial: que el único efecto de la norma es dar a una parte el derecho a pedir bien que se revise o bien que se ponga fin al tratado, pero no a denunciarlo unilateralmente. Para que la decisión final de la Comisión sea equitativa, no habrá de permitir en el texto del proyecto que una de las partes contravenga la justicia procurando liberarse totalmente de sus obligaciones gracias al cambio de las circunstancias, cuando la otra parte haya ofrecido renovar el tratado estableciendo un equilibrio justo en las obligaciones o haya aceptado someter el caso a decisión arbitral. Al derecho de una parte a pedir la aplicación de la norma *rebus sic stantibus* corresponde el deber de la otra parte de aceptar la petición de revisión del tratado si está bien fundada. Si fracasan las negociaciones y se sigue una controversia, será preferible modificar el tratado, pero puede reconocerse el derecho a extinguirlo si resulta imposible ejecutarlo, o si su ejecución entraña una violación del derecho. No cree el orador que deba considerarse la cláusula *rebus sic stantibus* como una causa de extinción del tratado en todos los casos y se inclina a proponer sencillamente que se conceda la posibilidad de elegir entre el derecho a pedir la modificación, que no entraña la extinción, y la extinción misma.

61. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 22, entiende que la Comisión debe aceptar el principio general de que la norma *rebus sic stantibus* pueda ser invocada con la finalidad de extinguir el tratado. Está de acuerdo con el Relator Especial en que un cambio en las circunstancias no afecta, de por sí y de modo automático, a la validez del tratado: y acepta, por tanto, el apartado a) del párrafo 1. Este concepto está expresado de un modo más explícito en el apartado b) del párrafo 6, que establece el procedimiento que ha de seguirse para invocar un cambio en las circunstancias, pero este procedimiento solamente puede ser iniciado si las partes interesadas convienen en ello.

62. Sin embargo, se opone totalmente a la idea expresada en el párrafo 3. Decir que un cambio en la política del Estado que pretende revisar o dar por terminado el tratado no constituye un cambio esencial en las circunstancias, equivale a ignorar la historia. No sólo una revolución, en el sentido estricto de la palabra, sino también cualquier cambio trascendental en aspectos fundamentales puede determinar modificaciones políticas que constituyan un cambio esencial en las circunstancias, así como un cambio debido a la naturaleza misma de las cosas y que no pueda ser considerado como resultado de una falta del Estado en que se haya producido. Sería, además, contrario a la Carta de las Naciones Unidas,

que reconoce el derecho de los pueblos a la autodeterminación y por consiguiente el derecho a realizar los cambios políticos que estimen convenientes, aunque estos cambios puedan determinar modificaciones radicales de las circunstancias. Por todo ello, no puede aceptar el párrafo 3, y no comparte la idea, expresado por el Sr. Elías, de que deba mencionarse en el comentario.

63. No está convencido de que el apartado a) del párrafo 4 esté justificado; puede sostenerse que un cambio determinado por actos u omisiones de la parte que lo invoca debe aceptarse en el caso, por ejemplo, de un país agrícola en vías de industrialización que desee retirarse de un tratado de comercio, cuando al concluir el tratado, las partes tuvieron presente la estructura agrícola del país. No acepta tampoco el apartado b) del párrafo 4, propuesto por el Relator Especial. Negar a una parte el derecho a invocar un cambio una vez transcurrido un cierto plazo desde que se hizo manifiesto significaría, a su juicio, una penalización para la parte de buena fe que se haya esforzado por seguir ejecutando el tratado a pesar del cambio. Se ha opuesto ya a la opinión del Relator Especial en el apartado c) del párrafo 4; hoy en día ya no se considera como una cláusula implícita que puede ser eliminada por las partes, sino como una norma general complementaria de la norma *pacta sunt servanda*. De otro modo el Estado más fuerte presionaría siempre con el fin de obtener la inclusión de una cláusula del tenor de la prevista en el apartado c) del párrafo 4.

64. Tienen también dudas acerca del párrafo 5 propuesto por el Relator Especial. No puede aceptar el apartado a) porque supondría admitir la posibilidad de que un tratado que efectúe un traspaso de territorios pueda ignorar los cambios futuros derivados de la aplicación del principio que proclama el derecho de los pueblos a la autodeterminación. Además, como han mostrado diversos tratados recientes de delimitación de fronteras, el trazado de una frontera puede haber sido adoptado por razones fundadas en las circunstancias existentes a la conclusión del tratado, pero modificados posteriormente (por ejemplo, escasez de agua, comunicaciones, etc.). Y en cuanto a un tratado por el que se ceda un territorio, puede darse el caso de que un Estado haya cedido bases como precio de su independencia; es difícil considerar ese tratado como un título perpetuo si a su debido tiempo ocurren cambios de tal magnitud que el Estado cedente se ve obligado a reclamar que se revoque la cesión. El apartado b) del párrafo 5 es igualmente inaceptable por ser consecuencia del apartado a). En cuanto al apartado c), está fuera de lugar.

65. En resumen subraya que se opone a los párrafos 3, 4 y 5 y propone su omisión. En cambio, puede aceptar en principio el párrafo 6, aunque debe ser revisado cuando la Comisión haya decidido las consecuencias del artículo 25.

66. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que es ciertamente necesaria una disposición relativa a un cambio esencial en las circunstancias. No tiene una actitud decidida en lo que se refiere al título del artículo, pero piensa que, si se rechazara el que figura en el proyecto, podría ser sustituido por el utilizado por la Corte Permanente, que es el siguiente:

« el principio del cambio de circunstancias que determina la caducidad del tratado ».

67. Los apartados a) y b) del párrafo 1 pueden tal vez refundirse en una frase de introducción como la que inicia el texto propuesto por el Sr. Castrén. Sin embargo, éste no menciona un requisito necesario, a saber, que el cambio mismo sea de carácter esencial o fundamental.

68. Dejando aparte cuestiones de estilo, nada tiene que objetar a los apartados a) y b) del párrafo 2, pero el segundo puede tal vez ser redactado de nuevo para dar expresión más objetiva a la idea en que se inspira, quizá en la forma siguiente: « aparece por el objeto y finalidad del tratado o por las circunstancias en que se concertó que la subsistencia de ese hecho o situación de hecho fue un factor determinante para que ambas partes o todas las partes concertaran el tratado ». La Corte Permanente indicó en el asunto de las *Zonas Francas*¹ que los antecedentes históricos y las circunstancias en que se concierta un tratado tienen que ser examinados para determinar si las condiciones que han cambiado fueron consideradas por ambas o por todas las partes como determinantes de la decisión de concertar el tratado. A este respecto adquiere significación la intención inicial de las partes.

69. Tiene el orador serias dudas acerca de si es conveniente mantener el apartado c) del párrafo 2 y cree que sería más adecuado seguir la redacción del proyecto de Harvard y de la Convención de La Habana sobre Tratados² y no incluir una disposición sobre los efectos de un cambio en los hechos, por muy importante que este problema sea para una exposición académica de la doctrina *rebus sic stantibus*. Tiene objeciones aún más serias con respecto al inciso ii) del apartado c) del párrafo 2, que puede estimular las peticiones de extinguir un tratado tan sólo porque la ejecución de las obligaciones se haya hecho más onerosa, porque el valor de las prestaciones de la otra parte haya disminuido, o porque se hayan producido acontecimientos que hagan el tratado menos ventajoso para una de las partes. Si el principio *rebus sic stantibus* se extiende de tal modo, podrá resultar destructor del principio del mantenimiento de las obligaciones contractuales.

70. No parece haber razón alguna para disponer que un cambio en la política del Estado no pueda constituir un cambio esencial en las circunstancias que forman la base o el factor determinante del tratado, muy especialmente si se tiene en cuenta que parece haberse admitido los cambios en las circunstancias económicas. Tal vez la intención del Relator Especial no ha sido excluir las primeras, en cuyo caso bastaría con una nueva redacción del párrafo 3.

71. El problema a que se refiere el párrafo 4 podría quizá ser resuelto de manera adecuada mediante la disposición enunciada en el apartado c) del artículo 4, si fuera nuevamente redactado, aunque el mismo apartado c) podría ser suprimido si en la primera frase del párrafo 2 se añadieran las palabras « e imprevisto » a la palabra « esencial ».

¹ *Ibid.*

² Hudson, *International Legislation*, Vol. 4, págs. 2378 y siguientes.

72. Está de acuerdo con el Sr. El Erian en que el párrafo 5 no se refiere a los tratados como tales, sino a una situación determinada por su ejecución, por lo que este caso parece estar regulado por la disposición enunciada en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 28. Es claro que los derechos territoriales establecidos por un tratado no se verán afectados por un cambio en las circunstancias, porque las partes no tendrán interés en la extinción de un tratado que haya sido ya ejecutado. La argumentación del Sr. Bartoš se refiere a un problema completamente diferente, el de la posibilidad de revisión o adaptación de los tratados, o como lo han denominado algunos, el problema del «cambio pacífico». Por todas estas razones, considera que puede suprimirse el párrafo 5.

73. Está en favor del párrafo 6, pero debe ser discutido juntamente con el artículo 25.

74. El Sr. LIU dice que el derecho a dar por terminado o a modificar un tratado, sea a causa de infracción, de imposibilidad de ejecución o de cambios en las circunstancias, no ha de ser ejercido a la ligera y debe ser rodeado de garantías adecuadas.

75. Aprueba la forma en que el Relator Especial ha delimitado la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus* al formular una norma precisa y práctica. Todas las disposiciones enunciadas en el texto merecen ser mantenidas. Duda que sea aceptable una redacción simplificada en la que se incluyan todas las condiciones en un pie de igualdad, sin establecer ninguna distinción, como ha propuesto el Sr. Castrén.

76. La cuestión de la refundición de los artículos 21 y 22 es tal vez sólo un problema de redacción, sobre el que no tiene una opinión claramente formada.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

696.^a SESION

Lunes 10 de junio de 1963, a las 15 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 22, que figura en la sección III del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.1).

ARTÍCULO 22 (LA DOCTRINA *rebus sic stantibus*) (continuación)

2. El Sr. PAL dice que habiendo hecho ya observaciones generales sobre el artículo, limitará ahora sus observaciones a la forma en que debe redactarse.

3. No es partidario de que se refundan los artículos 21 y 22, porque se ocupan de materias muy distintas.

4. Suscribe totalmente la conclusión del Relator Especial en el párrafo 8 de su comentario, de que debe rechazarse la teoría de una estipulación implícita y que la doctrina *rebus sic stantibus* debe formularse como una norma objetiva de derecho en virtud de la cual, por razones de equidad y justicia, un cambio esencial en las circunstancias que altere radicalmente los fundamentos de un tratado autorizará a una parte a reclamar su extinción. El artículo ha de ser redactado cuidadosamente para que esté en plena consonancia con esa tesis. En consecuencia, el apartado b) del párrafo 2 habrá de redactarse como una norma objetiva y no como expresión de la intención de las partes o como una condición implícita que deba hallarse en el propio tratado.

5. Se debe también ampliar la norma para abarcar una cuestión planteada por Oppenheim, a saber, que «sí, por un cambio imprevisto de las circunstancias, una obligación dimanada del tratado pusiera en peligro la existencia o el desarrollo vital de una de las partes, debe concedérsele el derecho a pedir que se le exima de esa obligación»¹.

6. Por los mismos motivos que el Sr. Bartoš, el Sr. Tunkin y el Sr. Yasseen considera inaceptable el párrafo 3 y también tiene algunas dudas acerca del párrafo 4, especialmente respecto de su apartado a), porque parece presuponer que la doctrina *rebus sic stantibus* sólo puede invocarse cuando el cambio de circunstancias ocurrido sea un empeoramiento. Esta tesis es por completo insostenible; la doctrina es aplicable siempre que se produzca un cambio esencial, cualquiera que sea su índole.

7. Se adhiere a los argumentos expuestos en contra del párrafo 5 por el Sr. Bartoš, el Sr. Tunkin y el Sr. Yasseen.

8. El Sr. PESSOU dice que en una intervención anterior (694.^a sesión, párr. 68) señaló la diferencia fundamental entre las circunstancias en que son aplicables los principios de necesidad y fuerza mayor, respectivamente, como posibles causas de la extinción o suspensión de un tratado. No es posible, sin riesgo de confusión, asimilar esos principios a la cláusula *rebus sic stantibus*.

9. Varios oradores han dicho que deben refundirse los artículos 21 y 22. Discrepa de esto. Si bien es cierto que en algunos casos teóricos previstos en el artículo 21 se da también un cambio de circunstancias, ese cambio no desempeña, por sí mismo, un papel decisivo.

10. Algunos oradores, al intentar definir la cláusula *rebus sic stantibus*, han dicho que es aplicable a los casos en que un cambio en las circunstancias hace completamente imposible la consecución de las finalidades del tratado. Pero en tales casos la cláusula se aplica, no como una condición del convenio, sino como un principio general del derecho.

11. A su juicio, el sistema puesto en práctica en el caso de los catorce nuevos Estados africanos garantiza la libertad de acción de los nuevos Estados, y al mismo tiempo impide que se produzca un vacío jurídico en las relaciones internacionales a propósito del traspaso de poderes. Por citar solo el ejemplo más reciente, inmedia-

¹ *International Law*, 8.^a edición, 1955, párr. 539.